

Resolución Directoral

Santa Anita, 30 de Setiembre del 2019

VISTO:

El Expediente N° 19MP-08229-00, sobre solicitud presentada por doña **MERCEDES ROCIO RUPAY LEÓN** y Recurso Administrativo de Apelación, a efectos de contradecir el silencio administrativo negativo, contenido en la solicitud primigenia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa en su Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, ha descrito: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 18 de Febrero del 2019, doña MERCEDES ROCIO LEON RUPAY, solicita el Reconocimiento de Vínculo Laboral y Pago de Beneficios Sociales e intereses legales dejados de percibir, el mismo que a la actualidad no ha sido respondida; siendo que al no tener respuesta a dicha solicitud la administrada con fecha 03 de Abril del 2019, interpone Recurso de Apelación, a efecto de contradecir el Silencio Administrativo Negativo, contenido en la solicitud primigenia;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 199-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, la Oficina de Personal resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada MERCEDES ROCIO LEON RUPAY, sobre el pago e beneficios sociales e intereses legales dejados de percibir tales como vacaciones, gratificaciones, escolaridad, CT'S, AETAS y/o productividad, bolsa de viveres, alimentación, bonificaciones por CAFAE y demás beneficios y/o bonificaciones de índole económico legales y convencionales, dejados de percibir desde el 16 de Julio del 2009 hasta el 30 de Setiembre del 2017*";

Que, con respecto a la Resolución Administrativa N° 199-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, incumple con los requisitos que se exigen para la validez del acto administrativo. Así es de notar *que en cuanto a la competencia el órgano administrativo de primera instancia – Oficina de Personal, ha resuelto la solicitud formulada por la administrada de forma extemporánea, habiendo perdido competencia para pronunciarse sobre el petitorio, en tanto que la administrada interpuso recurso de apelación (02 de Abril del 2019) antes de haber sido notificada (05 de Junio del 2019), con el acto administrativo que resuelve su pretensión*; en consecuencia, la Resolución Administrativa N° 199-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, se encuentra inmersa en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley;

Que, en ese marco, resulta necesario precisar que el numeral 1) del artículo 3 del TUO de la Ley, establece como requisito de validez del acto administrativo, a la competencia, señalando que el acto emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión;



Que, de igual manera, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley dispone que la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 10 del TUO de la Ley; Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo 213°, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, el mismo que no ha prescrito;

Que, por consiguiente habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Administrativa N° 199-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, corresponde declarar su nulidad de oficio;

Que, con respecto al Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, materia de análisis presentado por la apelante, argumenta *i)* que ha venido solicitando el Reconocimiento al vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sobre el Pago de Beneficios Económicos, de Gratificaciones, Escolaridad, AETAS, vacaciones, Etc, devengados más intereses legales; toda vez que a la fecha la entidad ejecutora no tiene voluntad de reconocer el tiempo laborado como servidora CAS, desde el 16 de Julio del 2009, hasta el 30 de Setiembre del 2017 y nombrada a partir del 01 de Octubre del 2017;

Que, del análisis del expediente administrativo, se puede verificar que mediante Informe de Situación Actual N° 279-RL-OP-HHV-2019, de fecha 12 de Abril del 2019, el Coordinador del Equipo de Trabajo Ingreso, Registro y Desplazamiento de la Oficina de Personal, señala que la recurrente **Mercedes Rocío RUPAY LEON**, ingresó al sistema de planillas de personal activo a partir del 01 de Octubre de 2017, y que no existe registro durante el periodo comprendido entre Julio del 2009 a Setiembre de 2017;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 – Norma que Regula el Régimen Especial de contratación administrativa de servicios CAS, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el artículo 3° de la Ley N° 29849, establecen que *“El Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, tiene carácter transitorio”*;

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, concordante con el artículo 5° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el cual determina que el **“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado”**. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; **sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades**. Cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, además es importante acotar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, expuso en relación a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, comparados con el Decreto Legislativo N° 1057, determinando que no era posible realizar un análisis bajo el principio de derecho de igualdad, pues se trata de regímenes laborales que no tienen la misma naturaleza, por lo que se justifica un trato diferenciado, dado que tiene sus propias reglas de contratación y considera al CAS como un sistema de contratación laboral independiente;

Que, el Contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado. No se encuentra sujeto a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio. Hasta la culminación de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en todas las entidades de la Administración Pública;

Que, a razón de los argumentos antes expuestos, no es factible reconocer como años de servicios prestados al estado, los realizados en la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), toda vez que, no ha acreditado prestar servicios bajo dicha modalidad contractual.





Resolución Directoral

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11º inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. Nº 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Administrativa Nº 199-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, como consecuencia de la configuración del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **MERCEDES ROCIO RUPAY LEON**, contra la Resolución Negativa Ficta, emitida ante su solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral y Pago de Beneficios Sociales e intereses legales dejados de percibir, presentada el 18 de Febrero del 2019, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2 literal b) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- **DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente consignado en el exordio del recurso administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. Nº 24499 R.N.E. 12799